

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE TRABAJO

## ORDEN (Rectificada)

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos

12. Proveer interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea general.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

## Sección 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organó delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea general.

## Sección 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir

interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquiera circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea general y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

## CAPITULO III

## DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO PROVINCIALES

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales. Como mínimo celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria, se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria, la mitad más uno de sus componentes, con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con solo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del Acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el Acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organó de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las Actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

## A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Auxilio en favor de los padres.

Pensión por Larga enfermedad.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

## B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción a todos los efectos que los presentes Estatutos determinen, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.



## C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

## D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre Auxilio por Defunción y Premio por Nupcialidad.

2.º Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que para este fin correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.º Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

## CAPITULO IV

## ELECCION DE VOCALES Y ORGANOS DE GOBIERNO

## Sección 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno Nacionales o provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

## Sección 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos provinciales elegirán las Comisiones provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la

Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente provincial será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los vocales, elevando el acta correspondiente, que la remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

Art. 63. La Asamblea general quedará constituida con Vocales de las Comisiones provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 64. La Asamblea general en su primera reunión elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará a su vez los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

## CAPITULO V

## DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS DEL MONTEPIO

## Sección 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de fiel cumplimiento de los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así la requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

## Sección 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, dando cuenta al Organo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimientos administrativos, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derecho cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

## TITULO IV

## Régimen económico

## CAPITULO PRIMERO

## RECURSOS ECONOMICOS

Art. 68. Los recursos económicos del Montepío Nacional de los Trabajadores de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares, son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados les sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

(Se continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## Catastro de la Riqueza Rústica

## Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por rústica del término municipal de Centenera de Andaluz que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de características, a fin de que por los interesados, se puedan hacer ante aquella Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 26 de junio de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., (ilegible). 1355

## AYUNTAMIENTOS

## SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 75 del año actual, sobre incendio, y en el mismo he acordado librar el presente, por el que se cita, llama y emplaza a las personas que al final se dirán, para que en el término de diez días contados a partir de la fecha de inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia*, comparezcan ante este Juzgado, a fin de recibirles de claración y ofrecerles el procedimiento conforme determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por las prendas de su propiedad que madas en la Tintorería Madrid, en el siniestro ocurrido el 1.º de mayo; apercibiéndoles, que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen las diligencias encaminadas a averiguar el paradero de las mismas, comunicándolo a este Juzgado.

Personas que se cita, llama y emplaza

Teodoro Lozano, Mariano Hernández, Berta Andrés, José Sanz, Demetrio Asensio y Maxi Refumares.

Dado en Soria a 15 de junio de 1951  
Amando García. 1357

## ALCALA DE HENARES (MADRID)

Por el presente se anuncia la muerte de D. Antolín García Rello, hijo de Vicente y de Eusebia, natural de Abanco, (Soria), de estado viudo de D.ª Segunda Hererta Cabo y ocurrida el día 6 de junio de 1938, en Madrid, reclamando la herencia sus sobrinos de doble vínculo D.ª Martina, D. Victoriano y D.ª Teresa García Galán y D. Segundo García Higes. Asimismo se anuncia la muerte intestada de doña Segunda Hererta Cabo, natural de Madrid, hija de padres desconocidos, en estado de casada con D. Antolín García Rello, que falleció en Canillas el día 16 de octubre de 1926, solicitando se declare único y universal heredero de la misma a su esposo don Antolín García Rello.

Se llama a quienes se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a las herencias mencionadas a fin de que puedan reclamarlas dentro del término de treinta días, ante este Juzgado de 1.ª Instancia de Alcalá de Henares que es donde se tramita el expediente sobre declaración de herederos abintestato de dicho matrimonio.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Alcalá de Henares a 30 de marzo de 1951.—El Secretario, Joaquín de Colsa.—V.º B.º—El Juez de 1.ª Instancia, José Casado Moreno: 226.—Derechos 76 pesetas.

Imprenta provincial.